

Asimismo, el beneficiario aportará certificado del Registro de la Propiedad, en el que conste la inscripción de la compra del inmueble.

Art. 21. Construcción, reforma y ampliación.

a) Cuando la obra a que se refiera la subvención exija según las normas de esta disposición, la existencia de un proyecto previo, la justificación se efectuará de la siguiente forma:

Una vez comunicada la concesión de la subvención, deberá remitirse al organismo concedente un ejemplar del proyecto incorporado al expediente, con el visado del Colegio Oficial correspondiente, en el plazo de treinta días y en todo caso con anterioridad a la presentación de la primera certificación de obra.

Efectuada la contratación o adjudicación de la obra se remitirá original o copia autenticada del contrato celebrado con el adjudicatario. En las obras superiores a 25 millones será preceptiva la presentación de tres ofertas.

Primer pago y sucesivos.

La justificación se realizará con la presentación de la certificación, por valor no inferior a un 20 por 100 de la inversión, extendida a origen de la obra realizada y valorada de acuerdo con el proyecto presentado, haciendo figurar el importe correspondiente a cada una de las certificaciones anteriores, en la que se acredite que las obras incluidas en la misma están totalmente finalizadas en la fecha de presentación de la misma y firmada por el facultativo.

Se hará constar en la certificación una diligencia con los siguientes datos: empresa constructora y número de identificación fiscal, firma del representante de la constructora y conformidad de la propiedad.

Ultimo pago.

El último pago deberá comprender la siguiente justificación:

La última certificación deberá referirse al menos al 20 por 100 del importe total de la obra.

Recibo del contratista justificativo de haber cobrado el importe correspondiente al porcentaje no cubierto por la subvención.

Certificado de la Dirección Provincial del departamento competente, acreditando la efectiva realización de la obra y su conformidad sustancial con el proyecto.

Quando no sea preceptiva la constitución de hipoteca, acta notarial en la que se haga constar la afectación durante treinta años del edificio a la finalidad que sirvió de fundamento a la petición, y que así figurará en la escritura pública y registro de la Propiedad.

b) Cuando la obra a que se refiera la subvención tenga la consideración de obra de menor cuantía según las normas de esta convocatoria, el pago se efectuará en base a la documentación siguiente:

Certificación formulada y sellada de la entidad receptora de la ayuda, haciendo constar la realización de la obra y su conformidad con la misma.

Factura y recibo expedidos por la empresa o contratista individual que hubiera realizado la obra, en los que figurarán, además, los datos siguientes: nombre de la empresa o contratista individual, número de identificación fiscal o documento nacional de identidad y domicilio.

Certificado de la Dirección Provincial del departamento competente acreditando la efectiva realización de la obra y su conformidad sustancial con el proyecto.

c) En el caso de obra realizada por corporaciones locales directamente y abonada con fondos para empleo comunitario, bastará certificación del Ayuntamiento en la que se haga constar que ha sido realizado por el procedimiento citado y su conformidad con la misma.

Art. 22. Equipamiento y mobiliario.—El pago se efectuará en base a la documentación siguiente:

Acta de recepción en la que conste la realización del suministro y su conformidad con el mismo.

Certificación acreditativa del titular de que se han incluido en inventario del centro para el que se destina, los bienes objeto de subvención.

Facturas de cada una de las casas suministradoras. En la factura figurarán los datos siguientes: nombre de la empresa, número de identificación fiscal, domicilio, precio unitario, número de unidades suministradas, precio total de cada uno de los artículos y precio total del suministro.

Art. 23. Funcionamiento de centros y servicios.—El pago correspondiente a la subvención de funcionamiento de centros y servicios se realizará mediante justificante de haber realizado el gasto para el que se solicita la ayuda.

En el supuesto de mantenimiento deberá aportarse la certificación de estar al corriente en el pago de la cuota de la Seguridad Social.

VI. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO DE LA SUBVENCION

Art. 24. Especificación de las obligaciones.—El beneficiario de la subvención vendrá obligado a:

A) Con carácter general:

Colaborar con el Estado, siempre que la capacidad y características del centro lo permitan, en la satisfacción de la demanda de servicio que no pueda ser atendida en instituciones y centros públicos.

Aceptar la determinación por el organismo correspondiente de las cuotas que por todo concepto puedan establecerse, sin percibir de los beneficiarios de los servicios del centro cantidades superiores a las autorizadas.

VII. REVOCACION DE LA SUBVENCION

Art. 25. Causas de revocación.—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la concesión de la subvención, de las obligaciones que establecen los artículos anteriores o de la normativa vigente en materia de autorización o funcionamiento de centros y de servicios podrá ser causa de revocación de la subvención y originará el inicio de las diligencias previas al oportuno expediente.

Art. 26. Obligación de reintegrar.—Instruido el expediente, conforme a las normas vigentes, si el organismo competente resolviera la anulación de la subvención, el interesado deberá reintegrar como cantidades adecuadas:

El importe de la subvención.

El importe del porcentaje de la misma impuesto como sanción que no podrá superar, en ningún caso, el 10 por 100 de la cuantía total de la subvención.

Los intereses legales de la subvención correspondientes al tiempo transcurrido desde su concesión, así como los de la cantidad impuesta como sanción.

Art. 27. Liberación de la obligación de reintegrar.—El interesado podrá, no obstante, liberarse de la obligación de reintegrar haciendo cesión al Estado, de común acuerdo, de los bienes en que se hubiera materializado la subvención. El importe de la cesión no podrá ser mayor que la diferencia entre el coste de la obra realizada o de la edificación, mobiliario o equipo didáctico adquirido de acuerdo con los presupuestos protegibles fijados, y el montante de las subvenciones percibidas más las sanciones e intereses correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden conjunta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura.

**MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES**

8341

ACUERDO complementario de 14 de enero de 1982, del Convenio de Cooperación Social hispano-paraguayo para el desarrollo de un programa socio-laboral, en Paraguay. Hecho en Asunción.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-PARAGUAYO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA SOCIO-LABORAL EN PARAGUAY

Los Gobiernos de España y de Paraguay, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social suscrito entre ambos países, el 5 de noviembre de 1965, y con el propósito de ampliar y fortalecer las relaciones en el área socio-laboral, suscriben el presente Acuerdo complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Por el Gobierno paraguayo el órgano ejecutivo que tendrá a su cargo el desarrollo del Acuerdo, será el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de sus órganos, que tengan relación con la promoción social de los trabajadores, y en especial, del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP).

Por su parte, el Gobierno Español designa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo complementario.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo complementario, el Gobierno Español se obliga a:

1. Enviar al Paraguay una misión de expertos para cooperar con el Ministerio de Justicia y Trabajo, conforme al artículo 1.º los cuales actuarán por un período de tiempo global que totaliza ciento ochenta meses/experto.
2. Conceder y sufragar becas, en número de quince, para el perfeccionamiento en España de los paraguayos que actúen como Homólogos de los expertos españoles.
3. Facilitar gratuitamente al Gobierno paraguayo, el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones), elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior, actuará como Jefe de la misión de Cooperación Técnica española, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le corresponden.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º, serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO V

Las becas a que se refiere el punto 2 del artículo 2.º tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: pasajes aéreos, enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario.

ARTICULO VI

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO VII

En relación con los expertos españoles, el Gobierno paraguayo se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (Homólogos) el cual debe trabajar en estrecha colaboración con los expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría.
3. Poner a disposición de la misión española, las oficinas necesarias para la ejecución de los programas dotándolas de mobiliario y equipo.
4. Poner a disposición de la misión española la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno paraguayo asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondientes.
5. Otorgar a los expertos y a los miembros de sus familias que, en virtud del presente acuerdo envíe el Gobierno español al Paraguay, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno paraguayo otorgue a los expertos de Organismos internacionales, extendiéndose a su llegada al Paraguay el documento de Misión internacional, previa presentación de las credenciales que les acreditan como tales expertos.

ARTICULO VIII

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del programa se establece una Comisión Consultiva, constituida por representantes paraguayos y españoles, de la que formarán parte, preceptivamente, el Embajador de España en Paraguay y el Jefe de la Misión española de asistencia técnica.

ARTICULO IX

Sin perjuicio de lo que ella misma establezca se propone:

- a) Supervisar la marcha del programa.
- b) Disponer las medidas oportunas para conseguir el máximo rendimiento de la Misión española.
- c) Intervenir en los supuestos en que su asesoramiento sea conveniente para corregir en tiempo y forma posibles anomalías.
- d) En su caso, proponer a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo complementario se aplicará provisionalmente a partir de su firma entrará en vigor en el momento en que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para tal fin y tendrá una duración de tres años a contar desde esta última fecha. No obstante, las acciones previstas en el artículo II del Acuerdo continuarán desarrollándose hasta su terminación, salvo decisión explícita en contrario de ambas partes.

Hecho en Asunción, capital de la República del Paraguay, el día 14 de enero de 1982, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por la República
del Paraguay,
Alberto Nogués,
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Estado
español,
Evaristo Ron Vilas,
Embajador de España
en Paraguay

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el 2 de marzo de 1984 fecha de la última de las comunicaciones intercambiadas entre las Partes, de conformidad con el artículo X del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de marzo de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8342

ORDEN de 15 de marzo de 1984 por la que se deroga el Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria autorizado por Orden de 30 de marzo de 1967 y se aprueba el nuevo Índice de Criterios de Clasificación.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) se aprobó el Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria, objeto de la edición realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con depósito legal M-17223-1966, al que se confirió el carácter de interpretación oficial en la materia, de acuerdo con lo establecido en la base segunda del artículo 4.º de la Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, y artículo 18.1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.

Se preveía en la mencionada Orden que dicho Índice sería mantenido al día mediante la introducción, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, de las correcciones adecuadas para conseguir una armónica aplicación del Arancel de Aduanas, a cuyo fin se encaminaron sucesivas órdenes de este Departamento, la última de fecha 2 de agosto de 1976. Circunstancias diversas derivadas sustancialmente de las modificaciones introducidas en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, así como del proceso de adaptación de la estructura de nuestro Arancel al que rige en la Comunidad Económica Europea, han motivado el aplazamiento de una nueva edición revisada del expresado Índice, dando lugar a que la mayoría de los criterios de clasificación en él recogidos resulten inaplicables en la práctica, lo que hace necesaria su derogación al objeto de evitar imprecisas confusiones en el despacho aduanero de las mercancías.

Resulta obligada la publicación simultánea de un nuevo Índice convenientemente actualizado que evite el vacío en la materia y permita seguir cumpliendo sin solución de continuidad su específica finalidad de facilitar la aplicación uniforme del Arancel de Aduanas, no sólo como instrumento peculiar de la política comercial, sino también como estructura y soporte del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

A ello responde la presente disposición, que recoge el Índice de Criterios de Clasificación emitidos por el Consejo de Cooperación Aduanera, confiriéndoles así carácter oficial, con la pretensión de ser punto de partida para que en fases sucesivas se vayan incorporando al mismo nuevos criterios, a medida que se adopten por los órganos competentes, sin perjuicio de las correcciones oportunas derivadas de su posible revisión posterior.

En consecuencia, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 4.º del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, con el alcance previsto en el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ha acordado:

Primero.—Se deroga el Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria aprobado por Orden de este Departamento de 30 de marzo de 1967, así como las actualizaciones posteriores autorizadas por Ordenes de fechas 3 de junio de 1968, 29 de abril de 1969, 12 de enero y 19 de octubre de 1970, 19 de junio de 1972 y 2 de agosto de 1976.

Segundo.—Se confiere el carácter de interpretación oficial en materia arancelaria al «Índice de Criterios de Clasificación» que figura como anejo a la presente Orden.

Tercero.—El expresado Índice se mantendrá actualizado con la paulatina incorporación de nuevos criterios y con las correcciones que pudieran derivarse de su posterior revisión.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.